

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019, Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la(s) Resolución(es) No. **1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022**, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000033845105 de 16 de mayo de 2022 - No. 11001000000033845110 de 16 de mayo de 2022 y No. 11001000000033845111 de 16 de mayo de 2022**, respectivamente, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361202389812** y traslado con Memorando **202342100173683**, el señor(a) **LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **93152073** manifiesta su inconformidad frente al(los) **comparendo(s) electrónico(s) No. 11001000000033845105 de 16 de mayo de 2022 - No. 11001000000033845110 de 16 de mayo de 2022 y No. 11001000000033845111 de 16 de mayo de 2022**, argumentando que la imagen del vehículo contenida en dicha orden no corresponde al de su propiedad, y que, por lo tanto, se presentó un error en la imposición de la responsabilidad contravencional.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo tanto, este Despacho procederá a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional SICON y en el expediente, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **16 de mayo de 2022 - 16 de mayo de 2022 y 16 de mayo de 2022** cuando al(la) señor(a) **LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **93152073** se le expidió la(s) orden(es) de **comparendo electrónico** No. **11001000000033845105 - No. 11001000000033845110 y No. 11001000000033845111** en calidad de propietario(a) del vehículo de placa **YFN56C**, por incurrir presuntamente en la(s) infracción(es) **C29 - D02 y C35**, impuestos mediante FOTO DETECCIÓN (CÁMARAS SALVAVIDAS) por parte del(la) agente **JEIMMY PATRICIA GUTIERREZ VANEGAS**.
2. Que al verificar la imagen de la(s) orden(es) de **comparendo electrónico** No. **11001000000033845105 - No. 11001000000033845110 y No. 11001000000033845111**, se constató que en la casilla de placa del vehículo fue consignada la **YFN56C**, que corresponde al vehículo de propiedad del(la) señor(a) **LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **93152073**. Como se observa en las siguientes imágenes:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA	C.C.	93152073
Dirección	CALLE 4 N°27-06 BARRIO CIUDADELA SAN	GUADUAS
Correo electrónico:		
		Placa YFN56C



3. En fecha(s) **3 de agosto de 2022 - 3 de agosto de 2022 y 3 de agosto de 2022** la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la(s) Resolución(es) No. **1385955 – No. 1385957 y No. 1385959** mediante la(s) cual(es) se declaró contraventor de las normas de tránsito al(la) señor(a) **LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **93152073**, la(s) cual(es) fue(ron) notificada(s) en estrados y se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

EXPEDIENTE No.1385955
COMPARENDO No. 33845105
FECHA COMPARENDO: 05/16/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA
CEDULA DE CIUDADANIA No.93152073
VEHICULO PLACA:YFN56C
SERVICIO:PARTICULAR

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA, identificado(a) con cédula No. 93152073 propietario (a) del vehículo de placa YFN56C, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 33845105 de fecha 05/16/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA, identificado(a) con cédula No. 93152073 propietario(a) del vehículo de placa YFN56C de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 3 días del mes AGOSTO del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

RESOLUCIÓN No. 1385957
COMPARENDO No. 33845110
FECHA COMPARENDO: 05/16/2022
INFRACCIÓN: D02
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 06/22/2022
INFRACTOR- PROPIETARIO: LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93152073
PLACA: YFN56C
SERVICIO: PARTICULAR

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA, identificado(a) con cédula No. 93152073 propietario del vehículo de placas YFN56C, respecto la orden de comparendo No 33845110 de fecha 05/16/2022, código de infracción D02 consistente en "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado?".

SÉGUNDO: Imponer una multa a LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA, identificado(a) con cédula No. 93152073 propietario del vehículo de placas YFN56C de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (937.000 COP) equivalentes a 24,65 UVT para la vigencia 2022, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACION interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**



JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ

En Bogotá D. C., a los 3 días del mes AGOSTO del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

**EXPEDIENTE No. 1385959
COMPARENDO No. 33845111
FECHA COMPARENDO: 05/16/2022
INFRACCIÓN: C35
PROPIETARIO: LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.93152073
PLACA:YFN56C
SERVICIO: PARTICULAR**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA, identificado(a) con cédula No. 93152073 propietario del vehículo de placas YFN56C, respecto la orden de comparendo No 33845111 de fecha 05/16/2022, código de infracción C35 consistente en "C35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes."

SEGUNDO: En consecuencia, Imponer una multa a LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA, identificado(a) con cédula No. 93152073 propietario del vehículo de placas YFN56C de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468.500 COP) equivalentes a 12,33 UVT para la vigencia 2022, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archivense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ**AUTORIDAD DE TRANSITO**
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 3 días del mes AGOSTO del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional

de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

4. Que, con el fin de realizar el estudio de la(s) imagen(es) del vehículo contenida(s) en los citados comparendos fue solicitado apoyo técnico al ingeniero de turno, el cual reportó el siguiente registro fotográfico:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud presentada por el(la) señor(a) **LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del(los) comparendo(s) No. **11001000000033845105** de **16 de mayo de 2022** - No. **11001000000033845110** de **16 de mayo de 2022** y No. **11001000000033845111** de **16 de mayo de 2022** a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”1.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “*en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo al cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. No. 11001000000033845105 de 16 de mayo de 2022 - No. 11001000000033845110 de 16 de mayo de 2022 y No. 11001000000033845111 de 16 de mayo de 2022, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que al verificar la imagen de la(s) orden(es) de comparendo electrónico No. 11001000000033845105 - No. 11001000000033845110 y No. 11001000000033845111, se constató que en la casilla de placa del vehículo fue consignada la **YFN56C**, que corresponde al vehículo de propiedad del(la) señor(a) **LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **93152073**. Como se observa en las siguientes imágenes:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA	C.C.	93152073
Dirección	CALLE 4 N°27-06 BARRIO CIUADELA SAN	GUADUAS
Correo electrónico:		
		Placa YFN56C



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

Así mismo, el ingeniero de turno en apoyo técnico reportó el siguiente registro fotográfico respecto a la(s) imágenes contenidas en las citadas órdenes de comparendo:



Lo anterior, permite establecer que el vehículo implicado en la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000033845105 de 16 de mayo de 2022 - No. 11001000000033845110 de 16 de mayo de 2022 y No. 11001000000033845111 de 16 de mayo de 2022 fue presumiblemente el de placa YFN58C, y no el de placa YFN56C correspondiente al vehículo de propiedad del señor **LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA**, con base en la información reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en copia de Licencia de tránsito y fotografía del vehículo allegada por el peticionario:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10014086894	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODEL
YFN56C	YAMAHA	SZ16R	2013
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
153	ROJO BLANCO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
MOTOCICLETA	SIN CARROCERIA	GASOLINA	2
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
1SV1006906	N	9FKKG0627D2006906	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
*****	N	9FKKG0627D2006906	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)			IDENTIFICACIÓN
LIEVANO SANTANA LUIS CARLOS			C.C. 93152073

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

Resultado búsqueda							
Consulta automotor							
Placa del vehículo: YFN56C				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9FKKG0627D2006906				
Número Licencia Tránsito :	10014086894	Número Ejes :	0				
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	153				
Marca :	YAMAHA	Migrado :	No				
Línea :	SZ16R	Modelo :	2013				
Color :	ROJO BLANCO	Peso Bruto Vehicular :					
Número Serie :		Número Motor :	1SV1006906				
Número Vin :	9FKKG0627D2006906	Número de propietarios :	1				
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO				
Organismo Tránsito :	SDM - BOGOTA D.C.	Días Matriculado :	3931				
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	93152073	LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA	ACTIVO	PROPIO	07/06/2017		Ver detalle

Por otra parte, se tiene que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fueron expedidas las Resoluciones sancionatorias No. **1385955 del 3 de agosto de 2022** – No. **1385957 del 3 de agosto de 2022** y No. **1385959 del 3 de agosto de 2022** que declaró contraventor de las normas de tránsito al(la) propietario(a) del vehículo de placa **YFN56C** señor(a) **LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, al estar plenamente probado el error en el que se incurrió y que afectó de manera injustificada al(la) peticionario(a), al cual le fue impuesta responsabilidad contravencional por hechos atribuibles a otros, este Despacho procederá a **REVOCAR** las Resoluciones No. **1385955 del 3 de agosto de 2022** – No. **1385957 del 3 de agosto de 2022** y No. **1385959 del 3 de agosto de 2022** dado que concurren las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. Sin ser posible decidir sobre la responsabilidad contravencional respecto a los hechos acaecidos el día **16 de mayo de 2022** frente a la imposición del(los) comparendo(s) No. **11001000000033845105** - **11001000000033845110** y **11001000000033845111**, actuando en garantía del derecho al debido proceso del presunto infractor.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. No. **11001000000033845105** de **16 de mayo de 2022** - No.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19788 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073 contra las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022

11001000000033845110 de 16 de mayo de 2022 y No. 11001000000033845111 de 16 de mayo de 2022, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. 1385955 del 3 de agosto de 2022 – No. 1385957 del 3 de agosto de 2022 y No. 1385959 del 3 de agosto de 2022 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93152073, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación a la orden de comparendo No. No. 11001000000033845105 de 16 de mayo de 2022 - No. 11001000000033845110 de 16 de mayo de 2022 y No. 11001000000033845111 de 16 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93152073.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **LUIS CARLOS LIEVANO SANTANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93152073.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 2 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES